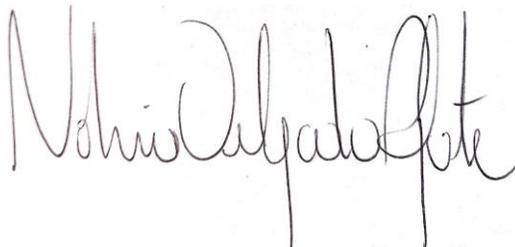


**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que por virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la Pandemia COVID-19, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a través de los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020:** Suspensión de términos del 16/03/2020 al 20/03/2020.
- **Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020:** Prórroga suspensión de términos del 21/03/2020 al 03/04/2020.
- **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020:** Prórroga suspensión de términos del 13/04/2020 al 26/04/2020.
- **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020:** Prórroga suspensión de términos del 27/04/2020 al 10/05/2020.
- **Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020:** Prórroga suspensión de términos del 11/05/2020 al 24/05/2020.
- **Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020:** Prórroga suspensión de términos del 25/05/2020 al 08/06/2020. el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil “el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”.

Así mismo, se pasa a despacho con el fin de continuar con el desarrollo del presente proceso, habida cuenta que al auto que admitió la apelación se encuentra debidamente ejecutoriado.

Manizales, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**  
Demandados: **JUAN CARLOS MARIN CARDONA**  
Radicado: 17001-40-03-007-2018-00696-02  
Sustanciación 275

Se tiene que mediante auto del 5 de febrero de 2020 este Despacho, profirió auto admitiendo la alzada en el efecto devolutivo, quedando pendiente convocar audiencia de sustentación y fallo, luego se produjo la suspensión de términos judiciales y posteriormente por autorización del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, procedía la fijación de fecha para llevar a cabo dicha audiencia de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma “Lifesize”.

Sin embargo, el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” estableció una nueva ritualidad para tramitar los recursos de apelación formuladas frente a sentencias. Dicha norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá*

sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto original).*

El Decreto Legislativo también señala que dichas medidas “...se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

Por consiguiente, y con la finalidad de adecuar el presente trámite a la nueva preceptiva, el Despacho dispone:

**CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte recurrente con la finalidad de que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia. De no realizarlo oportunamente, se declarará desierta la alzada.

De la sustentación del recurso, por secretaría se ordena correr traslado a los no recurrentes por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

Una vez cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Los memoriales respectivos deberán ser enviados a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente: [ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico Nro. **35** del **10/06/2020**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**